

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Capitania General de castilla la Vieja.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr. Con esta fecha digo al Comandante General de la Guardia Real de infanteria lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del Capitan General de Castilla la vieja en la que al propio tiempo que dá parte del escandaloso acto de insubordinacion é indisciplina cometido en Dueñas el dia 8 del actual por varios individuos de tropa de la Guardia Real Provincial que marchaban á Burgos á las órdenes del Alférez de la de Infanteria D. José Garcia Orozco, recomienda muy particularmente la conducta observada por este oficial en el difícil lance en que se vió y en el que despues de haber desarmado y prendido por sí solo arrojando los peligros que le cercaron, á varios de los desobedientes, prendió tambien á los demas con solo el auxilio del Alcalde 1.º Constitucional, Alguacil ordinario, y algunos paisanos de la citada villa de Dueñas; haciendo conducir en seguida á todos los culpables á disposicion del espresado Capitan General. Enterada de todo S. M. á quien ha sido sensible aquel acto de insubordinacion tanto por lo perjudiciales que son al servicio y á la justa causa que defiende la Nacion como a los que perpetran un delito que castiga con severidad la ordenanza general del ejército, ha visto al propio tiempo con satisfaccion el comportamiento del Alférez D. José Garcia de Orozco, quien ha manifestado en aquel caso una energia y firmeza de caracter dignas de imitarse, por lo cual y para dar S. M. á este oficial una muestra de su Real aprecio, se ha servido concederle la cruz de primera clase de la orden militar de S. Fernando; no dudando S. M. que la decision de dicho oficial para sostener los principios que establece la ordenanza, sera imitada en casos iguales por todos los demas del ejército unico modo de restablecer la disciplina y de que el benemérito soldado Español penetrado de los deberes que dicha ordenanza le impone continúe prestando con utilidad de la patria los interesantes servicios que aquella espera de su valor: siendo por último la voluntad de S. M. que se den gracias al Al-

calde 1.º Constitucional y demas individuos de la villa de Dueñas que auxiliaron al referido oficial y que se inserte esta orden en la gaceta para satisfaccion de los interesados.—De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento, consecuente á su oficio de 10 del actual, advirtiéndole que S. M. en vista de lo manifestado por el Tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver con fecha de hoy que se reencargue estrechamente la terminacion y fallo de la causa que se sigue á los citados individuos de la Guardia Real Provincial en la forma prescrita en la ordenanza de Guardias. Y lo transcribo á V. S. para su noticia y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 30 de Abril de 1837.—Santiago Mendez Vigo.—Sr. Comandante general de Santander.—Es copia.—Cesar Tournelle.

Diputacion provincial de Santander.

En el Boletin oficial número 1.º pidió la Diputacion á los ayuntamientos una razon de los sugetos de su distrito que se hallan en la faccion espresando el concepto en que estan si voluntaria ó forzosamente. Ademas de las razones de conveniencia y necesidad que entonces espuso, repitió el pedido en el número 21 con lista de los ayuntamientos morosos; pero apesar de todo, los que ahora se espresan á continuacion desoyendo los preceptos de la Diputacion, se hallan todavia en descubierto de esta noticia tan precisa y tan urgente. La Diputacion provincial no puede perdonar, à pesar de su natural indulgencia una apatía tan estremada; y porque se persuadan esas corporaciones del puntual cumplimiento que deben á sus órdenes, sepan que están incusas en una multa acordada ya, sino prestan esta noticia en el término de docedias.—Santander 2 de Mayo de 1837.—Juan Gutierrez, presidente.—P. A. D. L. D. P.—Leodegario Velarde, Secretario.

Partido de Torrelavega.

Cartes.

Partido de Castro-urdiales.

Samano. Villaverde de Trucios.

Partido de San Vicente la Barquera.

Las Herrerías. San Vicente. Valdaliga.

Partido de Reinosa.

San Miguel de Aguayo. Valderredible de Arriba. Carabeos. Valderredible de Abajo. Campode Yuso.

Partido de Carriedo.

San Pedro del Romeral. S. Roque de Riomiera.

Partido de Sedano.

Zamanzas. Valde Bezana.

Partido de Ramales.

Arredondo.

Por circular inserta en el boletín oficial núm. 7.º pidió esta Diputación á los ayuntamientos de la provincia una razón de las memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes que no sean de sangre ó familiares; de los bienes que pertenezcan á sujetos eclesíasticos en la facción; de los fondos procedentes de arbitrios de voluntarios realistas &c. y á pesar de haberse encarecido su necesidad faltan aun de rendirla el gran número que resulta á continuación. Estas corporaciones procurarán no demorar por mas tiempo la referida razón, en la inteligencia que de no hacerlo así, la Diputación tiene ya acordada la pena en que incurren los morosos, que se hará efectiva en cuanto trascurren 15 días, tiempo suficiente para rendir la espresada noticia. Santander 2 de Mayo de 1837.—Juan Gutierrez, presidente.—P. A. D. L. D. P.—Leodegario Velarde, secretario.

Partido de Potes.

Potes. Camaleño.

Partido de San Vicente de la Barquera.

Valdesanvicente.

Partido de Ramales.

Ramales. Arredondo.

Partido de Laredo.

Voto. Rada. Seña. Laredo. Ampuero. Secadura.

Partido de Santillana.

Comillas.

Partido de Sedano.

Zamanzas. Alfoz de Bricia.

Partido de Carriedo.

Vega de Pas. S. Roque de Riomiera. S. Pedro del Romeral. Cayon. Selaya. Lloreda.

Partido de Santander.

Astillero de Guarnizo. Santa Cruz de Bezana. Villaescusa.

Partido de Torrelavega.

Molledo. Arenas. Viernoles. Cartes. Torrelavega. Pujayo. San Felices.

Partido de Entrambas-aguas.

Entrambas-aguas. Rivamontan al Mar. Marina de Cudeyo. Santoña. Escalante. Miera. Solorzano. Liérganes.

Partido de Reinosa.

Enmedio. Campo de Suso. Campo de Yuso. Valderredible de arriba. Id. de Abajo. Valdeolea. Pesquera. Rioseco. Reinosa. Cinco Villas. Carabeos.

Partido de Cabuerniga.

Cabuérniga. Cabezón de la Sal. Tudanca.

MILICIA NACIONAL DEL REINO.

ORDEN GENERAL DEL 22 AL 23 DE ABRIL DE 1837.

De orden de S. M. la Reina Gobernadora se reconocerá por Inspector general interino de la Milicia Nacional del reino al Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Antonio Quiroga.

MILICIANOS NACIONALES:

El General La-Hera se despide de vosotros como Inspector, y queda alistado en vuestras honrosas filas como simple nacional. El Gobierno de S. M. se ha servido mandarme cesar en el honorífico empleo que hasta aquí he tenido á mi cargo, de Inspector general de la Milicia Nacional del Reino: y habiendo tenido el honor de ser el primero en España, que ha ejercido una comisión tan patriótica y nacional, S. M. me hace saber queda satisfecha del celo con que he desempeñado este destino. Despues de esto, y de las constantes pruebas de confianza, amistad y afecto que todos me habeis dado, solo me resta hacerme igualmente acreedor á vuestro aprecio, en el momento que me separo de vuestro mando.

COMPañEROS DE ARMAS: No os hablaré nada de mis servicios anteriores. Hace muchos años que empuño las armas nacionales. Por todos los grados he pasado. Nada os diré de mis compromisos públicos. Gefe político en la última época constitucional, Sub-inspector de infantería y caballería, y en la guerra actual general en gefe de dos ejércitos, y libertador de Bilbao en su primer memorable sitio, siempre he procurado servir á mi Patria. Por ella he visto con entusiasmo verterse mi sangre en los campos de batalla; pero nada para mí tan satisfactorio como mis últimos hechos de Setiembre anterior acá.

La benemérita *Milicia Nacional*, ese baluarte de la libertad de la Patria se hallaba en la mas completa diseminacion. Reducida la fuerza ciudadana á secciones aisladas, dispersas, inertes en la mayor parte, y sin organizacion alguna, erais, apesar de vuestra decision y noble entusiasmo, una fuerza casi nominal; pues solo noventa y tres batallones y diez escuadrones contabais en aquella fecha. En el dia de hoy, vuestro estado es muy diferente. Ahora tenéis setecientos diez y seis batallones y noventa y cuatro escuadrones organizados, ahora vuestra artillería tiene ya cañones y por el brillante estado en que se halla la de Madrid, podéis juzgar de la de todo el reino; ahora todos estais reunidos en derredor de las banderas nacionales, y vuestra organizacion guerrera os debe llenar de una fundada confianza,

En esta pronta organizacion me han auxiliado vuestros Sub-inspectores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Aquellos son verdaderamente, en todo el reino, la espresion de toda la voluntad del pueblo; pues propuestos por las Diputaciones provinciales, y por los gefes de la *Milicia Nacional*, son vuestras autoridades inmediatas y tutelares, son la espresion vuestra, son vuestra hechura: y uniéndoos á ellos íntimamente, os coronareis siempre de laureles en la lid. Ved sino los recientes triunfos de Alicante y Murcia. El inmundo Forcadell osó adelantar sus foragidas huestes hasta la Ciudad de Orihuela: pocas horas fueron suficientes para que aquellos valientes patriotas á las órdenes de sus respectivos Sub-inspectores formasen grandes masas compactas, unidas y disciplinadas, todas de Nacionales, á cuyo imponente aspecto huyó cobardemente el enemigo.

Este rasgo de virtudes cívico-militares, y los de que todos vosotros sois ya susceptibles, son hijos de la organizacion actual de la *Milicia Nacional* del reino: pocos meses han bastado para dejáros tal como hoy la veis. Cuarenta y nueve brigadas, que son otras tantas Sub-inspecciones, forman una fuerza sólida, homogénea, imponente y capaz de arredrar, no solo á los aventureros carlistas, sino aunque fuese á enemigos mas áspertos y aguerridos. Y si hasta ahora no ha llegado la *Milicia* ciudadana al último grado de perfeccion, á que es tan acreedora, consiste en la falta de armamento, y en la de una ordenanza mas análoga á vuestra institucion. Por ambas cosas he clamado sin cesar al Gobierno y á la augusta Representacion Nacional; Quiera Dios que otro mas afortunado acabe de obtenerlas para completar el armamento de los 560.000 ciudadanos que hoy están militando en las gloriosas enseñas de la *Milicia Nacional*.

MILICIANOS: Tales han sido y son mis votos: de todos mis servicios ninguno mas grato á mi corazón que el honroso cargo en que hoy ceso, Nacionales: *Constitucion, Patria y Libertad*, son los sagrados emblemas en que en este dia os recomiendo vuestro compañero de armas. = José S. de la Hera.

Subinspeccion de la *Milicia Nacional* de la provincia de Santander 3 de Mayo de 1837 = Insertese la precedente orden general en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los cuerpos dependientes de esta Subinspeccion. = Félix de Aguirre.

Concluye la Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos.

TERCERO.

Indemnizacion de los Participes.

El clero y el culto no disfrutaban en el dia el producto íntegro de los diezmos, aunque en su origen se destinó á tan dignos objetos. La reserva que las leyes hicieron al declararlos obligados á mantener al clero y á las iglesias, á socorrer los pobres y á contribuir al pro del Rey y de la tierra, desmembró sus valores en favor del tesoro público; de algunas casas de beneficencia y enseñanza; de no pocos españoles que hicieron servicios personales ó pecuniarios al Estado; y tambien de los que disfrutaban pensiones vitalicias sobre la tercera parte del valor de las mitras á las cuales gravaban los Sres. Reyes hasta aquí con esta carga.

Todos estos acreedores quedaran privados de lo que les pertenece siempre que de hecho ó de derecho se supriman los diezmos. La Constitucion política en la restriccion décima del artículo 172 dice "que no se puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en su posesion y aprovechamiento: mas que si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no se podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y reciba el buen cambio." Conforme á esta disposicion, en cuyo cumplimiento interesa el bien público, es preciso indemnizar á los actuales acreedores con un valor igual al que hayan de perder.

No sabemos fijamente á quanto ascenderá el capital de la recompensa ni el número de los que deberán ser indemnizados; pero sin recelo de equivocacion puede asegurarse á V. M. que los grandes, los monasterios monacales, y los maestrzgos serán los que reclamen mayores sumas. Los hospitales, hospicios y universidades no entrarán por mucho en esta cuenta, como se convence recorriendo las historias de las ciudades principales, en donde ecsisten los establecimientos mas nombrados de beneficencia, porque todos se dotaron con bienes é imposiciones en juros.

Ademas, el capital sujeto á la indemnizacion sufrirá grandes rebajas, 1.º con la supresion de las órdenes monásticas poseedoras de muchos diezmos; 2.º con el reconocimiento de los títulos en los cuales funden los legos su derecho; porque deberán caducar los comprendidos en las aclaratorias de las Córtes de Toledo de 1480 que los invaliden. Tampoco admiten recompensa, por ser propiedad de la hacienda; 3.º los que disfrutaban los maestrzgos de las órdenes militares. De suerte que el capital total indemnizable á los participes, incluso los hospicios, los hospitales y las casas de beneficencia, no excederá de cuatrocientos millones.

Dueño el Estado de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y capitales de la deuda que posean las iglesias, en menos de la décima parte de su importe tendremos un fondo pronto para las recompensas. Para convencerse de ello basta saber que en los informes de la Comision de Ren-

ta del Crédito público á las Cortes de 1822 hay varios calculos sobre el valor de estos bienes: tambien se encuentra el dictamen del respetable obispo de Urgel, el cual, en oficio de 18 de julio de 1806 al Secretario de la Comision Gubernativa del Consejo, aseguro "que sin embargo de considerarse colectivamente como un solo poseedor cada cabildo de las iglesias colegiadas y catedrales, cada congregacion de curas y cada convento y monasterio, ascendia el número de poseedores de fincas á 130.000; siendo su riqueza en esta parte de tal modo como que el cabildo de Córdoba poseia entre otros bienes treinta y seis cortijos con 18.880 fanegas de tierra, á pesar de no ser de las mas opulentas."

En consecuencia se apreciaron los bienes de las órdenes monásticas en dos mil millones; y los del clero secular en otros dos mil millones. Una décima de esta cantidad será suficiente para reintegrar á los poseedores legos de los diezmos de que sean dueños, una vez legitimado su derecho y liquidado el capital, regulándole por el precio de la egresion de la Corona, ó sobre lo que actualmente les produjere.

La hacienda sacará la ventaja de extinguir por la venta de los bienes que se le incorporen dos tantos de su valor en papel de crédito contra el Estado, cuya amortizacion y la del que hoy posean las iglesias, disminuirá enteramente el total de la deuda que nos oprime; agregando á lo referido cien millones de reales anuales que darán de renta las fincas incorporables mientras se enagenen, mas el importe de los censos que se rediman, se adquiriran recursos con que hacer frente á las urgencias actuales de la Corona. Los actuales poseedores de las pensiones sobre mitras recibirán el pago si son individuos de manos del tesoro público, y si casas de beneficencia, por el medio que se dirá en el siguiente párrafo.

A los hospitales, casas de beneficencia y de estudios se les pudiera recompensar del modo siguiente: Si los objetos de su instituto interesan á la generalidad del Estado, se comprenderán sus actuales haberes en el presupuesto general del tesoro, y por él se satisfarán; y si son benéficas á las provincias ó á los pueblos, y á estos y aquellas tocará comprender sus gastos en el presupuesto municipal ó provincial y satisfacerlos con los arbitrios y rentas municipales y demas, respecto á que por los artículos 320 y 335 de la Constitucion está cometido á los ayuntamientos y diputaciones el cuidado de los establecimientos piadosos.

Con los medios que el gobierno tiene el honor de proponer á V. M. en esta memoria se cortarían los males que se experimentan con la falta de pago del diezmo; se acallarían los clamores justos de los que ven perdida su fortuna con el curso que ha tomado la opinion. El labrador sacudiría la carga pesada que hoy le oprime: con la masa de bienes amortizados, que pasarían á manos activas y contribuyentes, se abrirían las puertas de produccion, y se conseguiría la posibilidad de crear nuevas rentas públicas, y de acrecentar los productos de las que hoy existen. El clero saldrá del miserable estado en que se encuentra, y podria contar con una segura subsistencia, debida á la adopcion de recursos libres de las destructoras

cualidades de que adolecía el diezmo. La deuda pública recibiría un castigo considerable: se facilitaría la reforma del plan de la hacienda; y al fin haríamos ver al mundo que España, en medio de sus presentes penurias, tiene en sí abundantísimos recursos con que salir de ellas sin cometer los excesos que en otras naciones han acompañado á las reformas. Merced á la sensatez de la nacion, y la maternal diligencia con que procura V. M. asegurar su bien estar, y corregir los males envejecidos que hace siglos la destruyen, conduciéndola por el sendero glorioso de la moderada libertad y de la justicia.

Acordada esta exposicion en el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentarla á la augusta consideracion de V. M. por encargo del mismo. Madrid 19 de Febrero de 1837.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos. PROVINCIA DE SANTANDER

Junta de Enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de la provincia de Huesca. —No habiendo tenido efecto el anuncio de la subasta para la venta de las campanas de los monasterios suprimidos existentes en esta provincia, la Junta ha determinado el anunciarlo nuevamente por término de 30 dias contados desde el de la fecha, bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.^a Será desechada toda postura que no ofrezca su pago á dinero metálico.

2.^a Se hará aquella á tanto por quintal de cien libras castellanas.

3.^a Se verificará un solo remate, pero sugeto á la aprobacion de S. M. celebrándose aquel en la secretaria de esta corporacion el 20 de Mayo á las diez de su mañana.

4.^a Se admitirán posturas por el total de las campanas ó parte de ellas, mas tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el postor al mayor número de aquellas.

5.^a El comprador no sentirá gasto alguno por las diligencias de remate, pues este acto será autorizado por la Junta; pero si será de su cuenta el pago de corredores y el coste de desarmar y bajar las campanas de los campanarios.

6.^a El rematante eligirá el dia que tenga por mas conveniente para verificar dicho apeo dentro de los doce al que se haga saber la aprobacion de S. M., debiendo avisarlo al secretario de la Junta para que una comision de la misma presencie el peso que se realizará luego del descenso en la capital, cuyo valor deberá pagarse inmediatamente sin espera ni descuento; en los demas puntos, este acto tendrá lugar el dia que señalare la persona que aquella facultare al efecto, y en cuanto al yerro y madera que resulte se venderá bajo iguales condiciones.

7.^a Será cargo del rematante el presentar en el acto de la subasta la fianza de quiebra á satisfaccion de la junta. Y para que este aviso llegue á noticia de todos se inserta en el boletin oficial de esta provincia y se comunicará á los demas de la nacion. Huesca 21 de Abril de 1837.—El Presidente, José Antonio Chacon.—De acuerdo de la junta, Lorenzo Baron secretario.—Es copia.—Varona.

IMP. DE MARTINEZ,